



## Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas

*Public policies in the treatment of gender violence: a critical approach to the effectiveness of legal tools and alternatives*

Mónica Laliga Mollá<sup>1</sup> @ y Amparo Bonilla Campos<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Universitat de València. Institut Universitari d'Estudis de la Dona. España.

@ Autor/a de correspondencia: mlamoll@alumni.uv.es

### Resumen

En este trabajo se propone una reflexión crítica sobre la forma de intervención jurídica en violencia de género definida en el marco de la Ley, que se fundamenta en el modelo político criminal de la estrategia actuarial, sobre la idea de peligrosidad. En ese marco, se ha estandarizado una respuesta penal para todos los casos que plantea problemas en la práctica, desde el requisito de la denuncia a la imposición de la prohibición de aproximación, los cuales son objeto del presente estudio. Esta investigación combina distintas estrategias, jurídica feminista y sociológica. Desde el método cuantitativo, se revisan estadísticas relacionadas con la violencia de género y el sistema penal. Desde la metodología jurídica, se analizan las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, especialmente en relación con la prohibición de aproximación. Un análisis de los datos oficiales sobre violencia de género permite cuestionar la eficacia de los mecanismos jurídicos para garantizar una vida libre de violencia y sugiere cierta actitud de recelo de las mujeres hacia el sistema, con el que no siempre coinciden en los medios, aunque sí en la finalidad, que la violencia no tenga lugar en la relación. Por otro lado, el análisis jurídico ratifica las contradicciones y efectos perversos que conlleva una política penalizadora y paternalista. Se plantea que la mejora de las intervenciones en este ámbito no requiere solo incrementar los medios, sino posibilitar una mejor discriminación entre casos, cosa que actualmente no permite el automatismo que prescribe la ley. Asimismo, resulta imprescindible facilitar mayor participación de las mujeres en el proceso, desde una actitud de escucha activa, para evitar nuevas victimizaciones. Todo lo cual apunta a la necesidad de revisar el modelo de justicia retributiva que sustenta la actual política criminal, frente a la denominada 'Justicia Restaurativa', que se presenta como una propuesta a considerar.

**Palabras clave:** Política criminal; violencia de género; prohibición de aproximación; quebrantamiento de condena; mediación penal.

### Abstract

In this paper is proposed a critical reflection about the kind of legal intervention in gender violence as defined by Law, which is based on the criminal political model of actuarial strategy on the idea of danger. In this context, it has been standardized a penal response for all cases which raises problems in practice, from the requirement to make a formal complaint to the imposition of the prohibition of approaching, which are the subject of this study. This research combines legal feminist and sociological strategies. From a quantitative approach, statistics are reviewed regarding gender violence and the criminal justice system. From a legal method, laws, jurisprudence and doctrine are analyzed, especially in regard to the prohibition of approaching. An analysis of official data on gender violence allows to question the effectiveness of legal mechanisms to ensure a life free of violence, and suggests some attitude of distrust from women towards the system, with which they do not always coincide in the media, although they do on purpose, that violence has no place in the relationship. Furthermore, an approach to legal analysis confirms the contradictions and perverse effects that a penalizing and paternalistic policy entails. It is suggested that improving interventions in this field requires not only to increase the media, but to enable better differentiation between cases, which is not currently allowed by the automation prescribed by law. It is also essential to facilitate greater participation of women in the process, from an attitude of active listening, as to avoid further victimization. All of this points to the need to revise the model of retributive justice underpinning the current criminal policy, compared to the so-called 'Restorative Justice', which is presented as a proposal to be considered.

**Keywords:** Criminal policy; gender violence; prohibition of approaching; breach of sentence; penal mediation.

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo se somete a revisión la actual política criminal en el tratamiento de la violencia de género, la eficacia, consecuencias y efectos que conlleva su aplicación en estos delitos, concretamente, el sistema de penas en el marco de la legislación vigente, como son las distintas medidas que se articulan a fin de garantizar la seguridad y protección de las mujeres, entre ellas, la obligatoriedad de imponer la prohibición de aproximación en todos los supuestos de malos tratos.

Dicha política criminal ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo hasta llegar a implantar un 'nuevo paradigma actuarial' asentado en la idea de peligrosidad, es decir que se presume *iure et de iure* que todos los condenados pertenecen a una misma categoría de sujetos calificados de peligrosos y de alto riesgo (De Giorgi, 2005; Maqueda, 2008; Faraldo, 2011). Este paradigma actuarial supone un desplazamiento del modelo rehabilitador al inocularizador (Díez, 2004), en el sentido de abandonar la perspectiva del *daño causado por el delito* para tomar como criterio rector en la intervención del Derecho penal el paradigma del riesgo focalizado en la *seguridad*, en este caso de las mujeres víctimas (Del Rosal, 2009; Subijana, 2010, 2011; Faraldo, 2011). Ello se traduce, por un lado, en un mayor paternalismo jurídico y, por otro lado, en un énfasis punitivo (Laurenzo, 2005; Larrauri, 2007; Maqueda, 2007; Castillejo, 2010, 2011; Castillejo y Serrano, 2013).

Este enfoque actuarial se ve reforzado por una visión de la problemática de la violencia de género que ha acabado desvirtuando el marco de interpretación que, desde una perspectiva de género, pone el énfasis en los elementos estructurales de la desigualdad y las relaciones de poder entre sexos, produciendo una representación simplista y mecanicista del proceso de la violencia y una comprensión estereotipada de los sujetos implicados en la problemática, en términos de víctimas pasivas y maltratadores peligrosos (Bustelo y Lombardo, 2006; Faraldo, 2008, 2011; López, 2011; Casado, 2012). En ese marco, se ha estandarizado una respuesta para todos los casos, además de hacer de la vía penal la base principal de la respuesta política a la violencia de género.

Se entiende que de ahí se derivan parte de las barreras que dificultan la aplicación efectiva de las medidas que, desde el Derecho, se proponen para hacer frente a esta problemática, y particularmente la que aquí se analiza, la prohibición de aproximación. Desde una visión más general del proceso, se puede constatar cierta actitud de recelo de las mujeres hacia el sistema, lo que, en su caso, limitaría la capacidad de hacer de estos recursos una ayuda eficaz para solucionar el problema en que están inmersas, impidiendo dar cabida a otras realidades y/o vivencias de las mujeres, las cuales no tienen acogida en la ley, son deslegitimadas y de nuevo oprimidas.

Este trabajo parte de la hipótesis de que a pesar de las continuas reformas operadas en violencia de género encaminadas a incrementar la respuesta punitiva y reforzar la tutela penal, los datos no permiten constatar una mejora de la situación o disminución de casos. El objetivo de la investigación es analizar, desde una aproximación crítica, la eficacia de algunas de las herramientas jurídicas existentes,

para reflexionar sobre alternativas que pudieran ayudar a solventar sus limitaciones. El planteamiento del estudio asume los postulados de la epistemología feminista, en tanto pretende desvelar "todas aquellas estructuras y mecanismos ideológicos que reproducen la discriminación o exclusión de las mujeres de los diferentes ámbitos de la sociedad" (Cobo, 2005: 254), y en este caso del derecho como parte de la realidad social (Nicolás, 2009). En concreto, desde una epistemología de los *conocimientos situados* (Haraway, 1995), se pretende contribuir a elaborar nuevas perspectivas que permitan abordar con mayor amplitud y heterogeneidad los supuestos de violencia de género, desde estrategias que, teniendo en cuenta las diversas experiencias e intereses reales de las mujeres, posibiliten una prevención y/o protección más eficaz, evitando su victimización secundaria y la desconfianza que hoy en día muchas mujeres tienen respecto al sistema jurídico.

## MÉTODO

La metodología empleada en la presente investigación es socio-jurídica, combinando distintos métodos y estrategias de investigación, como son la jurídica feminista y la sociológica, concretamente el método cuantitativo.

Desde una aproximación cuantitativa, se revisan estadísticas descriptivas relacionadas con la violencia de género, el sistema penal y la asociación entre ambos. Para ello, se usan fuentes secundarias, de los datos oficiales del Consejo General de Poder Judicial (CGPJ) y su Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, así como del Instituto de la Mujer, con el objetivo de detectar posibles barreras o limitaciones de la vía penal y analizar qué efectos puede llegar a comportar en dicho ámbito y en las mujeres que sufren esta violencia. Dicho estudio se encuadra dentro del período comprendido entre el año 2007/2008 hasta 2013.

En cuanto al método jurídico, se analizan las leyes, la jurisprudencia y la doctrina acerca de la problemática de la violencia de género en relación con el sistema penal, especialmente, con la prohibición de aproximación. La finalidad del análisis jurídico se centra en estudiar la eficacia, límites, dificultades y obstáculos en la aplicación de dicha prohibición en respuesta a este tipo de violencia.

Los textos legales seleccionados para el análisis cualitativo son: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím); Ley Orgánica (LO) 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, y LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG). Respecto a la jurisprudencia se analizan las sentencias del Tribunal Constitucional (STC), del Tribunal Supremo (STS), y de las Audiencias Provinciales (SAP).

Con el propósito de contrastar la efectividad de la vía penal, como principal o único medio de respuesta a la violencia de género, así como la eficacia de algunas de las herramientas jurídicas adoptadas, sus posibles efectos y limitaciones, se ha realizado un estudio cuantitativo-descriptivo, con base en fuentes secundarias, de la evolución que ha seguido el fenómeno, su magnitud y gravedad, así como determinados indicadores de la relación de las mujeres

con el sistema jurídico, que permiten evidenciar la existencia de barreras, cuando no efectos perversos, contrarios a los fines que se pretenden desde el ejercicio del Derecho.

En ese sentido, la práctica pone en evidencia determinados problemas que se presentan desde el sistema jurídico-penal para hacer frente a este tipo de violencia en las relaciones de pareja, como sucede en la interposición de la correspondiente denuncia, en las renunciaciones al procedimiento, en la solicitud de las órdenes de alejamiento o de protección, y en su quebrantamiento, sean consentidos o no por la beneficiaria. A ese respecto, se analiza el polémico debate desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a otorgar o no relevancia al consentimiento prestado por las mujeres que posibilitan e inducen el incumplimiento de la prohibición de aproximación, y la posibilidad de responsabilizarlas penalmente por ello, con su consiguiente victimización secundaria y falta de empoderamiento.

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se exponen y analizan los datos concernientes a estas cuestiones, con el fin de sacar a la luz las contradicciones y las limitaciones que conlleva en el abordaje de esta problemática la aplicación de la estrategia actuarial, como fundamento de la actual política criminal, que considera al ámbito jurídico penal como única vía capaz de hacer frente a la misma, dejando fuera otras herramientas o mecanismos complementarios o alternativos al proceso penal, que permitan tratar en su integridad y de forma eficiente los problemas concernientes a la violencia de género.

#### El impacto de la intervención penal en la disminución de casos

En respuesta a la cuestión de si las constantes reformas que, con el tiempo, han ido agravando las penas y reforzando la tutela de las mujeres, permiten hablar de una mejoría en cuanto a la reducción del número de feminicidios ocasionados en España, se ha examinado su evolución en los últimos años (Figura 1). Se atiende con ello a uno de los indicadores de violencia de género que, en su máxima gravedad, no sólo ha contribuido a visibilizar el problema y generar en torno a ello una alarma social que ha motivado la respuesta de los poderes públicos, como ha sido la LOVG, entre otras, sino que se toma a menudo como referencia de su eficacia para erradicar el problema de la violencia y los malos tratos en pareja (Osborne, 2008). De hecho, pese al

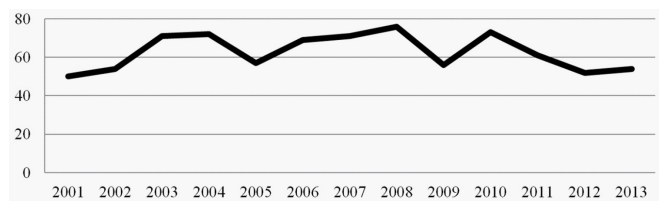


Figura 1. Evolución de las víctimas mortales por violencia de género. Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Elaboración propia.

reduccionismo que supone remitir la violencia de género a los casos que apenas representan la punta del iceberg, cabe pensar que son éstos los que se toman como referencia en muchas medidas penales aplicadas, para todos los casos, como si fueran de extrema gravedad.

Se puede advertir que, en términos de víctimas mortales de la violencia de género, ésta no presenta una evolución lineal, sino que se dan oscilaciones, incrementándose de nuevo este último año 2013 (54 mujeres víctimas) con respecto al año anterior.

Un análisis por edad nos permite ver (Tabla 1) que, en la franja de 21 a 50 años, se concentra el mayor número de mujeres asesinadas por su ex/pareja, siendo el grupo más afectado de 31 a 40 años.

Estos datos sugieren que la violencia de género no es cosa del pasado ni responde necesariamente al patrón esperado de personas socializadas en modelos de género tradicionales (García y Casado, 2006). Cabe cuestionar, por tanto, el marco de comprensión de la violencia de género que se toma a menudo como referencia en la práctica y la doctrina jurídica, junto con reconocer la insuficiencia de la vía penal para abordar el problema.

#### La configuración de la denuncia

Se han tomado otros indicadores indirectos de las dificultades que pueden acarrear los dispositivos de respuesta frente a la violencia de género, tal como están concebidos, y que ponen en el centro el sistema jurídico-penal, al representar la entrada al proceso, como es la interposición de la denuncia, en su evolución a lo largo de los últimos años (Tabla 2 y Figura 2).

En el caso de la violencia de género, la denuncia tiene un valor añadido en cuanto que, además de iniciar el proceso por las agresiones sufridas, va a permitir que las mujeres se beneficien de una serie de medidas más allá de la protección penal, como asistencia o recursos económicos, así como el reconocimiento de derechos laborales, a los que no hay posibilidad de acceder sin la interposición de la denuncia

Franja de edad	Año					
	2008	2009	2010	2011	2012	2013
<b>Total</b>	76	56	73	61	52	54
<b>Menor de 16</b>	0	0	0	0	1	1
<b>16-17</b>	1	0	1	0	1	0
<b>18-20</b>	4	5	0	3	2	1
<b>21-30</b>	20	11	16	14	9	12
<b>31-40</b>	15	17	21	17	17	18
<b>41-50</b>	19	9	18	12	6	10
<b>51-64</b>	11	7	13	8	3	5
<b>Mayor de 64</b>	6	7	4	7	6	7
<b>No consta</b>	0	0	0	0	9	0

Tabla 1. Víctimas mortales por violencia de género según grupo de edad. Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Elaboración propia.

Año	Total	Variación %
2007	126.293	
2008	142.125	12,5
2009	135.540	- 4,6
2010	134.105	- 1,6
2011	134.002	- 0,1
2012	128.543	- 4,1
2013	124.894	- 2,8

Tabla 2. Evolución del total de denuncias recibidas. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (CGPJ).

y la debida acreditación de 'víctimas' (Castillejo, 2011; Faraldo, 2011; Nicolás, 2011; Castillejo y Serrano, 2013). Esta situación acarrea serios problemas en la práctica, dado que no todas las mujeres toman la iniciativa de denunciar, además de los supuestos en que deciden retirarla y renunciar a la continuación del proceso, como se analiza en el siguiente apartado.

De los datos oficiales se puede inferir que, a pesar de que la denuncia está configurada actualmente como requisito previo y necesario para acceder a las mencionadas medidas, el número de las presentadas directamente por las mujeres es reducido y el total ha ido descendiendo año tras año, desde 2008 hasta 2013, llegando a una diferencia de 17.231 denuncias menos. Efectivamente, en el año 2008 se interponen un 12,5 % más que en 2007. No obstante, a partir de ese año la variación porcentual es negativa, disminuyendo de forma progresiva, aunque en grado variable, con un descenso acumulado del 12,12%.

Cabe reflexionar sobre la prioridad que la ley otorga a la vía penal y el énfasis en la denuncia, frente a la retracción que se observa hacia esa vía, sin dejar de considerar la diversidad de factores que, más allá del sistema jurídico, pueden ayudar a explicar estos datos, desde la complejidad y ambivalencia de la situación vivida, hasta las condiciones familiares, laborales, económicas, sociales, etc., agravadas por la crisis económica, circunstancias que cabría tener en cuenta para mejorar la eficacia de las respuestas jurídicas, matizando el requisito de la denuncia como condición previa a toda forma de ayuda ante la violencia de género (Faraldo,

Año	Total	Variación %	Ratio renuncias/ denuncias
2007	12.705		10,06
2008	16.100	26,72	11,33
2009	16.792	4,29	12,4
2010	15.907	- 5,27	11,86
2011	15.460	- 2,81	11,54
2012	15.592	0,85	12,13
2013	15.300	- 1,87	12,25

Tabla 3. Evolución de las renuncias a la continuación del proceso. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (CGPJ).

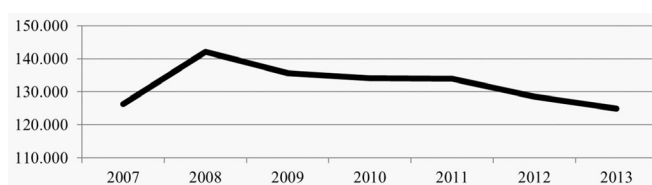


Figura 2. Evolución del total de denuncias recibidas. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (CGPJ).

2011; Nicolás, 2011). De hecho, algunas legislaciones autonómicas sobre violencia de género matizan la ley estatal en ese aspecto, facilitando el acceso a ciertos recursos asistenciales sin la previa interposición de la denuncia, u otras pruebas derivadas del proceso penal, como único medio de acreditación de la situación de violencia<sup>1</sup> (Castillejo, 2011; Nicolás, 2011; Muñoz-Ruiz, 2013; Serrano, 2013).

El hecho de forzar a las mujeres para interponer la denuncia, como en las sucesivas campañas –“Mujer denuncia”, “Mujer no llores. Habla”– conlleva desconocer los costes y dificultades que puede llegar a causarles, como es el incremento de las agresiones, al tiempo de responsabilizarlas por su situación al no dar este paso (Larrauri, 2007; Castillejo, 2011). Ello no sólo puede suponer el efecto perverso de agravar el problema, al incidir en el sentimiento de culpa que conlleva el propio proceso de la violencia, sino que estaría en contradicción con el tratamiento que se les da luego en el proceso, en condición de 'víctimas sin agencia' (Cubells, et al., 2010).

### La renuncia a la continuación del proceso

En cuanto a las renuncias al proceso (Tabla 3 y Figura 3), los datos muestran una tendencia a estabilizarse, disminuyendo levemente en los últimos años, tras un pronunciado incremento desde 2007 a 2009.

Como se puede observar, la ratio de renuncias frente a denuncias sigue una tendencia creciente, con un aumento acumulado del 2,2% a través del periodo evaluado. Algunas de las razones que se han señalado para la retirada de las denuncias son: la falta de apoyo económico, el temor a represalias, la desconsideración de la víctima, la poca

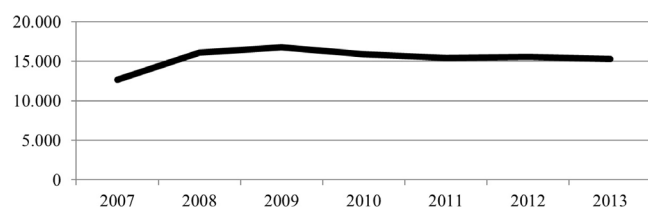


Figura 3. Evolución de las renuncias a la continuación del proceso. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (CGPJ).

<sup>1</sup> Se puede citar al respecto la Ley integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid (Ley 5/2005, de 20 de diciembre), la Ley gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia (Ley 11/2007, de 27 de julio), y la Ley catalana del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (Ley 5/2008, de 24 de abril). En la misma dirección se pronunció el Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ en el año 2011, en relación a los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004.

credibilidad en las declaraciones que hacen las mujeres, el desconocimiento de la voluntad de la víctima, así como la existencia de hijos/as (Larrauri, 2003). Razones que tendrían que ver, por un lado, con circunstancias personales, y por otro, con posibles desencuentros de las mujeres con el sistema jurídico.

La retirada de la denuncia está muy relacionada con las resoluciones absolutorias, lo cual no quiere decir que las denuncias sean falsas, dado que se deben en gran parte a la falta de pruebas suficientes, como consecuencia de la decisión de la víctima de no participar en el proceso judicial. Puede ocurrir que la única prueba contra el presunto agresor sea la declaración de las mujeres, y que ellas se acojan a su derecho de no declarar, regulado en el artículo 416 LECrim. De hecho, el porcentaje de denuncias frustradas por la renuncia de la mujer en el juicio llegó al 62,86% en 2007 (Maqueda, 2009). Cabe señalar que el mencionado artículo ha sido objeto de constantes críticas instando su modificación, en el sentido de imposibilitar que las mujeres víctimas de malos tratos puedan acogerse al derecho de dispensa, obligándolas a declarar contra su agresor (Magro, 2005). Ahora bien, esta solución conllevaría la posible imputación a las víctimas de un delito de desobediencia grave o falso testimonio. Así las cosas, podría contribuir a reforzar las reticencias de las mujeres a iniciar el proceso penal o a una nueva victimización dentro de éste, bien cuestionando su capacidad de decisión (al desconsiderar sus propias soluciones), o penalizando su 'agencia', lo que las situaría nuevamente en una posición subalterna, restringiendo su libertad para gestionar la situación que viven y dificultando un trabajo real de ayuda. Por otro lado, ello aumenta la extrañeza e incompreensión ante un comportamiento que no se ajusta a lo esperado y refuerza los estereotipos negativos que recaen sobre las mujeres que deciden retractarse de la denuncia, calificándola de irracional e incapaz de tomar una decisión para poner fin a la situación de violencia.

Sin embargo, como señalan Castillejo y Serrano (2013: 578): "no se trata de mujeres que necesiten que alguien decida por ellas, o que no tengan información suficiente sobre los sistemas que el legislador ha arbitrado para luchar contra esta lacra". La cuestión es, sugieren, no obligar a declarar, sino poner los medios "para evitar que se ampare en ese derecho por cuestiones distintas a su propia voluntad", promoviendo la atención directa a la víctima desde el primer momento, con dispositivos de asistencia y ayuda psicológica. En la misma línea, se reclama del sistema judicial una mayor atención al conflicto que viven las mujeres y que se evidencia tras la interposición de la denuncia, ofreciéndoles posibilidades de gestionarlo, más allá de la instrucción del proceso penal o su resolución (Palma, 2007). De hecho, el porcentaje de renuncias y de sentencias absolutorias permite cuestionar la eficacia del sistema judicial para resolver los problemas de las parejas, planteando la conveniencia de mecanismos alternativos para su gestión, que impidan que llegue a la violencia (Pascual, 2012).

### **La prohibición de aproximación como medida cautelar y pena accesoria**

La problemática descrita se plantea de nuevo frente a la imposición obligatoria de la prohibición de aproximación,

adoptada como medida cautelar o como pena accesoria, pues no todas las mujeres están de acuerdo con la separación forzosa, lo cual origina en la práctica controversias que no encuentran fácil solución de acuerdo con la legislación vigente, como muestra el análisis jurídico.

La prohibición de aproximación como medida cautelar, conocida como orden de alejamiento (art. 544 bis LECrim), puede aplicarse en un primer momento mientras se sustancia el proceso penal con el objetivo de brindar a las víctimas de violencia doméstica y de género protección inmediata. Ésta se adopta previa valoración del órgano jurisdiccional, siempre y cuando existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta de este tipo (*fomus boni iuris*), además de apreciarse necesariamente una situación objetiva de riesgo en la víctima (*periculum in damnum*). Dicha orden de alejamiento es uno de los contenidos posibles de la orden de protección, y puede aplicarse dentro y fuera de ésta (art. 544 ter LECrim y art. 62 LOVG). Téngase en cuenta que la orden de protección puede ser acordada tanto a instancia de la víctima como de oficio, lo que en algunos casos se impondrá aun contra la voluntad de la mujer.

Según los datos oficiales, de las distintas medidas penales acordadas a través de las órdenes de protección y otras medidas cautelares (Figura 4), la orden de alejamiento es la que se adopta con más frecuencia (36,46 %), junto con la prohibición de comunicación (34,49 %).

Dicha orden de alejamiento se dicta provisionalmente mientras el proceso está en marcha, pudiendo cesar en cualquier momento si se modifican las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de su adopción, una modificación que también puede tener lugar de oficio o a instancia de la víctima.

Finalizado el proceso y declarada la responsabilidad del agresor, la prohibición de aproximación se impone como pena accesoria y con carácter preceptivo, en todos los hechos constitutivos de delitos de violencia de género y doméstica (art. 57.2 CP), a diferencia de lo que ocurre con otros delitos donde su aplicación posee carácter facultativo, es decir que para su aplicación se tiene en cuenta la gravedad de los hechos o el peligro que el delincuente represente (art. 57.1 CP).

Esta imposición obligatoria, introducida en la reforma operada por la LO 15/2003, "exime de analizar los criterios de aplicación de la pena, pues, salvo la relación indirecta con la gravedad del delito, e indirecta también, por lo tanto,

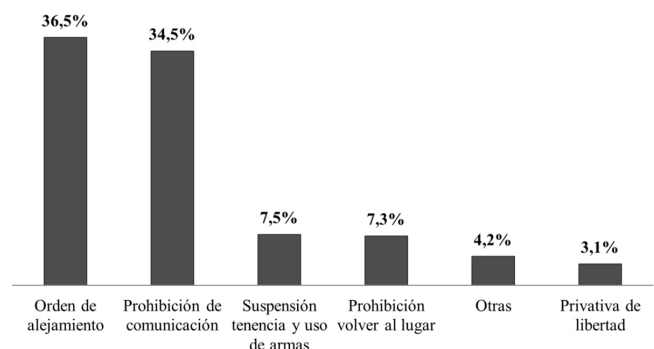


Figura 4. Porcentaje Tipo de medidas penales sobre el total de las adoptadas: 2007-2013. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (CGPJ).

con la duración de la pena con la que éste se castiga, no hay ningún criterio. El legislador presume “*iure et de iure*” que la proximidad entre el delincuente y su familia u otras personas, una vez cometido alguno de los delitos citados, da lugar a una situación objetivamente peligrosa en sí misma que es necesario evitar” (Faraldo, 2013: 522).

Dicha situación ha dado lugar a varias cuestiones de inconstitucionalidad<sup>2</sup> que hacen alusión a la posible vulneración de determinados principios, como son: el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de personalidad de las penas, de legalidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la dignidad de la persona, y el derecho a la tutela judicial efectiva (Acale, 2006; Laurenzo, 2008; Faraldo, 2013). El TC en el año 2010 desestimó las primeras cuestiones de inconstitucionalidad<sup>3</sup>.

No obstante, desde instancias judiciales, al igual que ocurre con parte de la doctrina (Queralt, 2006; Valeije, 2006; Laurenzo, 2007; Mayordomo, 2009; Ortubay, 2012), se insta la reforma del art. 57.2, de modo que esta pena accesoria permita su aplicación atendiendo caso por caso, valorando las circunstancias concurrentes<sup>4</sup>.

De hecho, atendiendo a la propia práctica, conviene tener en cuenta que este alejamiento forzoso puede dar lugar a situaciones indeseadas, dado que no todas las mujeres inmersas en la violencia de género desean una ruptura definitiva de los lazos de afectividad, pero sí que la violencia no tenga lugar en la relación, como así se hace evidente cuando acuden al sistema de justicia interponiendo la correspondiente denuncia.

De ahí que quizá lo más acertado para evitar agravar estas situaciones es que la prohibición de aproximación se aplique “teniendo en cuenta la totalidad de factores y circunstancias concurrentes (gravedad o entidad del hecho, valoración de la situación objetiva del riesgo de la víctima, voluntad no viciada de la víctima...)”<sup>5</sup>. Las propuestas doctrinales que defienden la consideración de la voluntad de las mujeres matizan que no significa que la mencionada prohibición quede en manos de éstas; se trataría, por tanto, no de una opinión vinculante sino de tenerlas en consideración (Larrauri, 2005; Acale, 2006; Maqueda, 2006; Torres Rosell, 2008; Faraldo, 2008, 2013; Ortubay, 2012).

Lo cierto es que, actualmente, previa imposición de la prohibición de aproximación, sea adoptada como medida cautelar o como pena accesoria, algunas mujeres posibilitan el acercamiento o reanudan la convivencia con su agresor,

situaciones frecuentes, sobre todo, en gente joven.

Cabe preguntarse si estas situaciones constituyen un delito de quebrantamiento, independientemente de cómo sea adoptada la prohibición de aproximación o si, por el contrario, hay una distinción de trato según sea una medida cautelar o una condena. Y, por otro lado, ¿pueden tener responsabilidad penal las mujeres que posibilitan e inducen el quebrantamiento? A continuación se abordan estas cuestiones.

### Consecuencias jurídicas del incumplimiento de la prohibición de aproximación

El delito de quebrantamiento de condena, regulado en el art. 468.2 del CP, se cataloga como un subtipo agravado, cuyo ámbito de aplicación abarca los delitos de violencia de género y doméstica. Este precepto, además, impone obligatoriamente la pena de prisión en todos los incumplimientos de la prohibición de aproximación, tanto si es adoptada como medida cautelar o como pena accesoria, estandarizando de nuevo la respuesta penal.

Como muestran los datos (Figura 5), los quebrantamientos son mayores en las medidas cautelares, es decir, mientras se sustancia el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre cuando éste finaliza y es declarada la responsabilidad del agresor con la correspondiente condena. En este caso, tras un ascenso y descenso pronunciados, la tasa de quebrantamientos tiende a estabilizarse en los últimos cuatro años, mientras que en las medidas cautelares se aprecia un aumento continuado.

Evidentemente, se deben diferenciar, por un lado, los quebrantamientos no consentidos, y por otro, los consentidos o inducidos por las mujeres beneficiarias de la prohibición, a los que se presta aquí especial atención.

Lógicamente, no se dispone de datos oficiales que den cuenta de estos supuestos, pero lo cierto es que origina controversia en la doctrina y jurisprudencia. De hecho, así puede verse en relación a la apreciación o no del delito de quebrantamiento, existiendo distintas posturas, cuyos argumentos versan, fundamentalmente, según la calificación del bien jurídico protegido. Así, quienes consideran que se trata de un delito pluriofensivo, donde el bien jurídico va más allá del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, afectando también a la indemnidad de las mujeres, no consideran que la conducta de consentir o inducir el incumplimiento de la prohibición de aproximación pueda ser calificada como una conducta típica a efectos de responsabilizar al agresor, dado que a pesar de que sí concurren elementos del tipo penal (antijuricidad formal)

2 Entre ellas, el Auto 167/2005, de 20 de mayo de la sección 4ª de la Audiencia Provincial Valladolid, y el Auto 136/2005, de 29 de junio del Juzgado de lo Penal nº 20 Madrid.

3 STC nº 60/2010, de 7 de octubre; nº 79/2010, de 26 de octubre; nº 85/2010, de 3 de noviembre; nº 116/2010, de 24 de noviembre.

4 Así se expuso en el Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ en el año 2011. Disponible en: [http://www.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1296554159-INFORME\\_PROBLEMAS\\_TECNICOS\\_LO\\_1-2004-PROPUESTAS\\_LEGISLATIVAS-2011\\_01.pdf](http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1296554159-INFORME_PROBLEMAS_TECNICOS_LO_1-2004-PROPUESTAS_LEGISLATIVAS-2011_01.pdf)

5 Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ en el año 2006, pág. 16. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia\\_domestica\\_y\\_de\\_genero/Grupos\\_de\\_expertos/Informe\\_del\\_Grupo\\_de\\_Expertos\\_en\\_Violencia\\_Domestica\\_y\\_de\\_Genero\\_del\\_Consejo\\_General\\_del\\_Poder\\_Judicial\\_acerca\\_de\\_los\\_problemas\\_tecnicos\\_detectados\\_en\\_la\\_aplicacion\\_de\\_la\\_Ley\\_1\\_2004](http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Grupos_de_expertos/Informe_del_Grupo_de_Expertos_en_Violencia_Domestica_y_de_Genero_del_Consejo_General_del_Poder_Judicial_acerca_de_los_problemas_tecnicos_detectados_en_la_aplicacion_de_la_Ley_1_2004)

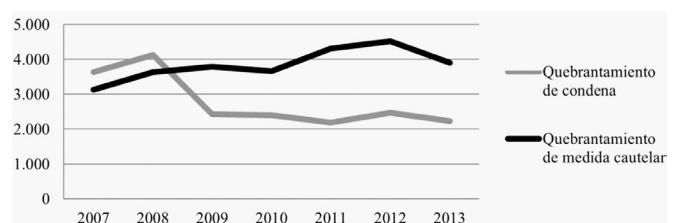


Figura 5. Evolución del quebrantamiento de condenas y medidas cautelares. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (CGPJ).

no se origina una afectación a su indemnidad (antijuricidad material), lo cual evidencia la innecesariedad de la protección (Queralt, 2006; Valeije, 2006; Montaner, 2007; también defienden esa postura Comas D'Argemir i Cendra, en Acale, 2006).

No obstante, dentro de esta postura existen argumentos que matizan la atipicidad del delito de quebrantamiento según haya sido impuesto como medida cautelar o como pena, dado que los motivos que dan lugar a una y otra difieren, como se ha expuesto. Pues mientras que la medida cautelar permite un margen de discrecionalidad para apreciar o no su imposición atendiendo a determinadas circunstancias del caso, la pena accesoria es obligatoria (Queralt, 2006; Lorenzo, 2008; Martínez, 2008). Este matiz se expresa en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2005, manteniendo la atipicidad en los supuestos de la medida cautelar, afirmando que "la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y quedar extinguida, sin perjuicio de que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y obtener —en su caso— otra medida de alejamiento". Y concluye que "la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él acredita de forma fehaciente la innecesariedad de protección" (Fundamento Jurídico 5º).

Por otra parte, quienes estiman que el bien jurídico protegido del art. 468.2 es un delito público no otorgan relevancia al consentimiento prestado por las mujeres<sup>6</sup>. Esta postura considera que el bien jurídico protegido vela por el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, es decir, radica en un interés colectivo y público, por tanto, indisponible por las víctimas (Montalbán Huertas, 2008; Quintero Olivares, 2009).

Así pues, en la jurisprudencia son dispares las soluciones que han llegado a establecerse para la problemática del quebrantamiento consentido o inducido: eximir de responsabilidad al obligado al considerar atípica la conducta, castigar exclusivamente al obligado pese a ser consentido por la mujer el quebrantamiento, y castigar tanto al obligado como a la beneficiaria (Montaner, 2007; Laliga, 2013). Precisamente, otra de las cuestiones que origina mucha controversia es la referente a la posible imputación del delito de quebrantamiento a las mujeres por consentir o inducir el incumplimiento de la prohibición de aproximación.

No obstante, existe amplio consenso en la doctrina, se entiende aquí acertada, que niega la posibilidad de que las mujeres respondan penalmente a título de partícipe, como cooperadora necesaria o inductora. Las razones que se alegan son: la imposibilidad de castigarles por un comportamiento que no tienen prohibido, pues únicamente puede imputarse

el delito de quebrantamiento a quien está sometido a "condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia" (art. 468 CP); y la imposibilidad de subsumir la conducta en el art. 28.2 del CP, en cuanto que las formas de participación en ese delito están limitadas a las descritas en el art 470 CP: evasión a un condenado, preso o detenido (Torres, 2008; Faraldo, 2008 y 2013)<sup>7</sup>. Con todo, el riesgo de ser sancionadas puede acabar alejando a las mujeres del sistema penal, haciendo menos probable que recurran a él.

Por otro lado, más allá de su consideración penal, cuando se le otorga relevancia al consentimiento de las mujeres, se puede entender que éste en algunos casos está viciado por la violencia psicológica que padecen, como pueden ser las amenazas o coacciones (Laliga, 2013). Éste es, de hecho, uno de los argumentos de las llamadas "no drop policies", "basadas en marginar la voluntad de la víctima en la decisión sobre el inicio, la continuación o la finalización del procedimiento penal, así como sobre las medidas cautelares y penas a imponer", para evitar la presión que pueda ejercer sobre ella el agresor, llegándose a imponer la separación forzada (Faraldo, 2007: 4).

Sobre esa misma base se sostiene la prohibición absoluta de la mediación penal en los casos de violencia de género, regulada en el art. 44.5 LOVG. Una medida propuesta, junto a la modificación del mencionado art. 57.2 CP, para flexibilizar la aplicación de la prohibición de aproximación y evitar los quebrantamientos consentidos (Pérez Ginés, 2010). Sin embargo, en la legislación actual, y en lógica con las estrategias actuariales en el tratamiento de estos delitos (Subijana, 2011), la mediación se estima improcedente por el desequilibrio de poder entre las partes, lo que lleva a dudar de la voluntariedad de participación de las mujeres, dada la violencia psicológica que sufren (Krieger, 2002; Gordillo, 2007), además de repercutir en la propia negociación, vulnerándose el principio de autodeterminación (Merino et al., 2013).

Lo cierto es que, en la doctrina, la relación entre la mediación y la violencia de género no es unívoca, coexistiendo posturas a favor o en contra de su idoneidad (Merino et al., 2013) desde el rechazo absoluto (Krieger, 2002) hasta su defensa a ultranza ante cualquier situación de violencia de género. En todo caso, como señala Tamarit (2013: 155-156), este veto a la mediación "solo se explica por un divorcio entre verdad legal y verdad empírica, dado que la investigación sobre la violencia en las relaciones íntimas muestra una realidad mucho más variada y plural que la que capta y quiere hacer visible la Ley", y añade que dicha prohibición es expresión de "la ancestral confianza en la respuesta punitiva como único modo de mostrar que se "toma en serio" el problema de la violencia contra las mujeres" (Tamarit, 2013: 156).

En ese sentido, cabe insistir con Maqueda (2009: 34) en la necesidad de reflexionar sobre una línea de actuación que no refuerce la intervención penal ni el deber de denunciar de las mujeres, ante "las conflictivas situaciones a que conduce el desconocimiento de la voluntad de la víctima". Es decir: "romper con el signo represivo de la ley

6 En la jurisprudencia, este cambio de criterio se debe en gran medida al Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 25 de noviembre de 2008, que unifica los criterios referentes a esta cuestión afirmando que "el consentimiento de la mujer no excluye de punibilidad a efectos del art. 468 del CP". Desde entonces, varias sentencias de las Audiencias Provinciales (SAP) y del TS adoptan este acuerdo del Alto Tribunal, entre ellas: la SAP Baleares de 5 de febrero de 2010 [Base de Datos El Derecho Jurisprudencia (EDJ) 2010/26953], SAP Madrid de 7 de febrero de 2011 [EDJ 2011/72578] y SAP Valencia de 26 de junio de 2012 [EDJ 2012/181425]. En la Sala 2ª del TS destacan, entre otras: STS de 13 de julio de 2009 [EDJ 2009/158078], STS de 26 de noviembre de 2010 [EDJ 2010/284954] y STS de 31 de enero de 2011 [EDJ 2011/16409].

7 También se aprecia esta postura en las Conclusiones del Seminario de Fiscales Delegados de Violencia sobre la mujer (2005-2012).

integral –que, por ejemplo, prohíbe siempre la mediación o condiciona sus recursos asistenciales a la denuncia penal– y de las campañas institucionales que lo refuerzan, sobre la base de no ofrecer más soluciones al maltrato que las que pasan por el proceso, despreciando los efectos beneficiosos que puede aportar el recurso a vías socio-terapéuticas para desactivar los mecanismos de opresión y alienación que sufren las mujeres.”.

Se entiende en ese sentido la mediación como posible mejora de la respuesta penal, frente a los riesgos que acarrea el modelo actual de justicia en estos delitos, en tanto que desatiende los intereses de las mujeres, impidiendo una participación activa en el proceso, además de su ulterior victimización al acceder al sistema jurídico-penal (véase, en esa línea, Esquinas Valverde, 2008; Larrauri, 2008; Castillejo, 2010; Pérez Ginés, 2010; Alonso y Torrado, 2011; Barona, 2011; Gutiérrez, 2011; Martínez Escamilla, 2011; Martínez García, 2011; Ortíz, 2012).

La mediación penal es uno de los principales instrumentos de los que se sirve la justicia restaurativa<sup>8</sup>, la cual, además de potenciar los fines de reinserción y reparación, otorga intervención activa tanto a la víctima como al victimario. Ahora bien, ésta debe concebirse dentro de la justicia penal, pudiendo ser aplicada en cualquier fase del proceso (Subijana, 2007, 2012; Martínez Escamilla, 2011; Martínez García, 2011). En todo caso, antes que imponer su prohibición absoluta, convendría atender a las circunstancias concretas del caso para valorar su idoneidad, limitando su aplicación en aquellos en que existiera “una grave situación de desventaja invalidante de cualquier tipo de diálogo” (Guardiola, 2010: 26), y garantizando siempre el respeto a la libertad y los derechos procesales básicos, velando por el empoderamiento de las víctimas para actuar sin restricciones ni coacciones (postura defendida por varios de los autores y autoras arriba citados).

## CONCLUSIONES

La posición feminista que aquí se defiende frente a la violencia de género se aleja del discurso dominante, que reivindica una mayor intervención punitiva para garantizar una mayor protección de las mujeres. Más bien, compartiendo la necesidad de intervención del derecho penal, se entiende que ésta no debe hacerse de forma excesiva y originando el efecto de oprimir a las mujeres, sino atendiendo caso por

caso. Comprobado está que no por más legislar y castigar más duramente a los agresores se pone a fin este tipo de violencia, de ahí la necesidad de reflexionar sobre la vía penal como único recurso capaz de hacer frente a la problemática.

Como señala el *Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres* (Plataforma CEDAW Sombra, 2014), a diez años de la aprobación de la LOGV, no se ha evaluado en profundidad el impacto de sus medidas, y en particular de los órganos judiciales, con la participación de las afectadas y las organizaciones de mujeres. Este trabajo pretende contribuir en esa línea a esclarecer la eficacia de algunas herramientas jurídicas dispuestas en la erradicación de la violencia, atendiendo a las necesidades de las víctimas y para evitar futuras agresiones.

El estudio cuantitativo da cuenta de que, a pesar de las continuas reformas operadas en violencia de género encaminadas a incrementar la respuesta punitiva y reforzar la tutela penal, los datos no permiten constatar una mejora de la situación o disminución de casos, el problema sigue estando presente. Cabe señalar como una dificultad, y una limitación del presente análisis, la falta de segregación de los datos relativos a las formas en que pueden adoptarse los órdenes de protección (de oficio o a instancia de la víctima), más allá de la información suministrada en torno al número de órdenes incoadas, acordadas y no acordadas. Con todo, el panorama que se dibuja tras los datos disponibles nos lleva a enfatizar la necesidad de visibilizar la problemática analizada, desenmascararla y dar a conocer aspectos relevantes en la práctica.

Desde las normas y la práctica jurídica, se tiende a transmitir a la sociedad que las mujeres inmersas en la violencia de género tienen sus capacidades volitivas mermadas, que son seres irracionales, sobre todo, aquellas que no siguen las pautas previstas en el sistema judicial, por retirar las denuncias, negarse a declarar o facilitar el incumplimiento de la prohibición de aproximación. Frente a esta ‘irracionalidad’ que se sustenta respecto a determinadas mujeres, cabe afirmar que los comportamientos que escapan de la lógica jurídica no están exentos de una racionalidad práctica (Bourdieu, 1997), a la que subyacen los mandatos del sistema sexo/género y la propia subjetividad. De ahí que la vía penal no pueda mantenerse en su lógica de concebir que todas las mujeres maltratadas responden a unas mismas características o manifiestan idénticas necesidades: acceder a la vía penal, querer el castigo para el agresor y la separación forzosa (Larrauri, 2007; Maqueda, 2007; Faraldo, 2008, 2011). De hecho, considerando los recursos que se les ofrece a las mujeres por parte del sistema judicial, y el uso que hacen de ellos, se podría concluir que no están siempre a favor del mayor reproche penal para el agresor, ni muchas quieren una separación, aunque sí, evidentemente, que la violencia no tenga lugar en la relación (Faraldo, 2008, 2011; Guardiola, 2009; Alonso y Torres, 2011).

Conviene tener en cuenta que la sobreprotección de las mujeres promovida desde el sistema penal, a través de políticas de control, no permiten su empoderamiento y, mucho menos, respetar su voluntad. Ello implica cierta actitud paternalista por parte de los poderes públicos, al considerar que las soluciones que se imponen son las más convenientes para ellas, en aras a garantizar su protección

<sup>8</sup> La justicia restaurativa se entiende, de entrada, en contraposición al sistema tradicional, que sigue el procedimiento retributivo, el cual tiene como objetivo “probar delitos, establecer culpas y aplicar el castigo, dejando de manifiesto una orientación hacia el pasado, en función de la investigación de los hechos acontecidos”, mientras que el sistema restaurativo se asienta en los objetivos de “resolución de conflictos, el asumir responsabilidades y la reparación del daño causado” (Ximena, 2012: 17). Obviamente, ambos parten de concepciones diferentes del delito, entendido desde el sistema tradicional como una infracción a la norma, mientras “desde la mirada de la justicia restaurativa, el delito es un conflicto social, una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos o grupos sociales” (Eiras, citado en Ximena, 2012: 16). No obstante, conviene tener en cuenta que la ubicación de este modelo no es unívoca en la doctrina. Frente a quienes consideran que se trata de un sistema opuesto a los fines de la justicia retributiva (Gordillo, 2007; Britto, 2010), se entiende aquí que la justicia restaurativa cumple una triple función al integrar los objetivos retributivo, rehabilitador y reparador (Kemelmajer, 2005; Subijana, 2007, 2012; Barona, 2011; Domingo, 2011; Moreno-Pedrahita, 2012).



y seguridad frente a nuevas agresiones (Laurenzo, 2008; Faraldo, 2011). Expresión de este paternalismo jurídico es el automatismo obligatorio de la prohibición de aproximación, el cual no deja margen de discrecionalidad al órgano judicial para valorar su procedencia, aun en contra de la voluntad de las mujeres. De esta forma, dejan de estar sometidas a la pareja para estar a las órdenes del Estado, victimizándolas de nuevo e incluso corriendo el riesgo de ser criminalizadas.

En base a la investigación realizada y a la revisión de la literatura, se plantea que la aplicación de la prohibición de aproximación debería atenderse caso por caso, valorando las circunstancias presentes, no sólo la peligrosidad del agresor (circunstancia que sí es tenida en cuenta para adoptar la orden de alejamiento), sino también el estado psicológico de las mujeres (Goldfarb, 2008).

Se entiende, por tanto, que en lugar de considerar a las mujeres que sufren malos tratos como personas vulnerables, es preciso reconocer en qué medida el propio sistema puede contribuir a ello, creando una nueva victimización, contraria a los fines que se pretenden alcanzar en la legislación. Evidentemente, no hay que olvidar los casos extremos de violencia, en los que sí se produce una merma en las capacidades volitivas pero, justamente, para prevenir estos supuestos, se debe advertir la insuficiencia de la vía penal como la única posible para hacer frente a la problemática. Se entiende que una aplicación eficaz de la prohibición de aproximación precisa, además de la valoración del caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, de intervenciones terapéuticas por parte de ambos miembros de la pareja que ayuden a entender por qué se está en esa situación, qué impide salir de ella y cómo llegar a una solución. En todo caso, cabría discernir qué intervenciones serían adecuadas, pues, efectivamente, se trata de situaciones muy complejas que no encuentran fácil solución, por ello, cabe reflexionar sobre esta cuestión y abrir espacios de debate y líneas de investigación en aras a intentar dar respuesta a esta problemática.

Lo cierto es que, como se puede comprobar, esta opción está fuera del alcance de la actual política criminal en el tratamiento de la violencia de género (Subijana, 2010). El análisis crítico de la doctrina ha puesto en evidencia las paradojas y contradicciones del modelo actual de justicia, así como su ineficacia en la erradicación y prevención del delito, y propone considerar otro modelo de justicia que abra la posibilidad de reparar tanto al agresor como a la víctima: la Justicia Restaurativa.

## AGRADECIMIENTOS

Agradecer a la profesora Patricia Faraldo Cabana su orientación y acompañamiento en la realización de este estudio.

## REFERENCIAS

- Acale, María. 2006. *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*. Madrid: Reus.
- Alonso, Cristina, y Cristina Torrado. 2011. Violencia de género, justicia restaurativa y mediación: ¿una combinación posible?. En Castillejo, Raquel (dir.) y Benavente, María de los Ángeles Catalina (coords.) *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y mediación*, 567-606. Madrid: La Ley.
- Barona, Silvia. 2011. *Mediación penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bodelón, Encarna. 2008. La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En Laurenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (coords.) *Género, violencia y derecho*, 275-299. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bourdieu, Pierre. 1997. *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Britto, Diana. 2010. *Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia colombiana*. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Bustelo, María y Emanuela Lombardo. 2006. Los 'marcos interpretativos' de las políticas de igualdad en Europa: conciliación, violencia y desigualdad de género en la política. *Revista Española de Ciencia Política*, 14: 117-140.
- Casado Aparicio, Elena. 2012. Tramas de la violencia de género: sustantivación, metonimias, sinécdoques y preposiciones. *Papeles del CEIC*, 85: 1-28.
- Castillejo, Raquel. 2010. El nuevo proceso penal. La mediación. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. 1(23): 69-91.
- Castillejo, Raquel. 2011. Problemas que plantea la actual aplicación de la Ley Integral. En Castillejo, Raquel (dir.), Benavente, María de los Ángeles Catalina (coords.) *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y mediación*, 63-124. Madrid: La Ley.
- Castillejo, Raquel, y Mercedes Serrano. 2013. Denuncia y dispensa del deber de declarar. En Castillejo, Raquel (dir.) *Violencia de género y Justicia*, 549-581. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.
- Cobo, Rosa. 2005. El género en las ciencias sociales. *Cuadernos de trabajo social*, 18: 249-258.
- Cubells, Jeny, Andrea Calsamiglia, y Pilar Albertín. 2010. Sistema y Subjetividad: la invisibilización de las diferencias entre las mujeres víctimas de violencia machista. *Quaderns de Psicologia*, 12(2): 195-207.
- De Giorgi, Alessando. 2005. *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Bilbao: Virus.
- Del Rosal, Bernardo. 2009. ¿Hacia el Derecho Penal de la Postmodernidad? *Revista Electrónica de ciencia penal y criminología*, 11-08: 1-64.
- Díez Ripollés, José Luís. 2004. La nueva política criminal española. En Díez Ripollés, José Luís (ed.) *Las recientes reformas penales. Algunas cuestiones*, 11-38. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Domingo, Virginia. 2011. Justicia Restaurativa y violencia doméstica: posibilidad, error o acierto.... *Diario la Ley*, 7701.
- Esquinas Valverde, Patricia. 2008. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Faraldo, Cristina. 2011. La acreditación de víctima de violencia de género como requisito necesario para ser titular de los derechos laborales reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. *Aequalitas*, 29: 42-49.
- Faraldo, Patricia. 2007. Tendencias de política criminal en el control penal de la violencia de género: alternativas a la privación de libertad y vicisitudes de la ejecución de la

- pena de prisión para condenados por violencia de género. En Faraldo, Patricia (dir.) *Política criminal y reformas penales*, 139-204. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Faraldo, Patricia. 2008. *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho penal*. Colección Los delitos. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Faraldo, Patricia. 2011. Estrategias actuariales en el control penal de la violencia de género. En Muñagorri Laguía, I. y Pegoraro, JS. (coord.) *Órdenes normativos y control social en Europa y Latinoamérica en la era de la globalización*, 269-284. Madrid: Dykinson.
- Faraldo, Patricia. 2013. El quebrantamiento de la prohibición de aproximación como medida cautelar y como pena accesoria por delitos relacionados con la violencia de género: razones para un tratamiento distinto. En Castillejo, Raquel (dir.) *Violencia de género y Justicia*, 509-548. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.
- García, Antonio Agustín, y Elena Casado. 2006. Violencia de género: dinámicas identitarias y de reconocimiento." En García Selgas, FJ. y Romero Bachiller, C. (eds.) *El doble filo de la navaja: Violencia y representación*, 86-106. Madrid: Trotta.
- Goldfarb, Sally F. 2008. Reconceiving civil protection orders for domestic violence: Can law help end the abuse without ending the relationship? *Cardozo Law Review*, 29(4): 1487-1551.
- Gordillo, Luis. 2007. *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: lustel.
- Guardiola, María Jesús. 2009. La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General de Derecho Penal*, 12: 1-41.
- Gutiérrez, Francisco M. 2011. La mediación penal: un posible avance en la lucha contra la violencia de género. *Diario La Ley*, 7711.
- Haraway, Donna. 1995. *Ciencia, cyborg y mujeres: la reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra.
- Kemelmajer, Aída. 2005. En búsqueda de la tercera vía. La llamada "justicia restaurativa", "reparativa", "reintegrativa" o "restitutiva". En García, Sergio e Islas, Olga (coords.) *Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, 271-324. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Krieger, Sarah. 2002. The dangers of mediation in domestic violence cases. *Cardozo Women's Law Journal*, 8.
- Laliga, Mónica. 2013. Soluciones adoptadas por el sistema jurídico penal español ante el incumplimiento de la prohibición de aproximación previa inducción o consentimiento por parte de las mujeres inmersas en la violencia de género. *Diario La Ley*, 8146: 8-15.
- Larrauri, Elena. 2003. ¿Por qué las mujeres maltratadas retiran las denuncias? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 12: 271-310.
- Larrauri, Elena. 2005. ¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?. *Cuadernos Penales José María Lidón*, 2: 157-182.
- Larrauri, Elena. 2007. *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Larrauri, Elena. 2008. *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. Montevideo: B de F.
- Laurenzo, Patricia. 2005. La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-08:1-23.
- Laurenzo, Patricia. 2007. Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 9: 31-74.
- Laurenzo, Patricia. 2008. La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo. En Laurenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (coords.) *Género, Violencia y derecho*, 329-361. Valencia: Tirant lo Blanch.
- López, Silvia. 2011. ¿Cuáles son los marcos interpretativos de la violencia de género en España? Un análisis constructivista. *Revista Española de Ciencia Política*, 25: 11-30.
- Magro, Vicente. 2005. La imposibilidad de conceder a las víctimas de la violencia de género la dispensa de declarar contra sus agresores (art. 416 LECr): ¿es necesaria la reforma legal? *Diario La Ley*, 6333.
- Maqueda, María Luisa. 2006. La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la reforma penal de 2004. *Revista Penal*, 18: 176-187.
- Maqueda, María Luisa. 2007. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *Indret*, 4.
- Maqueda, María Luisa. 2008. La intensificación del control y la hipocresía de las leyes penales. *Jueces para la Democracia*, 61: 19-29.
- Maqueda, María Luisa, 2009. 1989-2009: Veinte años de "desencuentros" entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja. *Redur* 7, 25-35.
- Martínez Escamilla, Margarita. 2011. La mediación penal en España: el estado de la cuestión. En Martínez Escamilla, Margarita y Sánchez Álvarez, María Pilar (coords.) *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, 15-46. Madrid: Reus.
- Martínez García, Elena. 2011. Mediación penal en los procesos por violencia de género. Entre la solución real del conflicto y el *ius puniendi* del Estado. *Revista de Derecho Penal*, 33: 9-32.
- Merino, Cristina, Mayte Méndez, y Ramón Alzate. 2013. Respuestas de la mediación familiar en situaciones de violencia de pareja. En Castillejo, Raquel (dir.) *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos. Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, 451-488. Madrid: La Ley.
- Mayordomo, Virginia. 2009. Reflexiones sobre la obligatoriedad de las órdenes de alejamiento en determinados delitos. *Eguzkilore*, 23: 261-268.
- Montaner, Raquel. 2007. El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento? *Indret*, 4.
- Moreno-Piedrahíta, Camilo. 2012. La Justicia Restaurativa como Alternativa a la Cultura Punitiva. *Ruptura*, 56: 325-354.
- Muñoz-Ruiz, Josefa. 2013. La acreditación de la condición de víctima de violencia de género en el ordenamiento

- jurídico español. *Revista Criminalidad*, 56 (1): 51-67.
- Nicolás, Gemma. 2009. Algunas reflexiones sobre la investigación jurídica desde los feminismos. ¿Existen valores epistemológicos feministas? En Heim, Daniela y Bodelón, Encarna (coord.) *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas (Vol. II)*, 79-87. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Nicolás, Gemma. 2011. La denuncia penal en el acceso a los recursos de acogida para mujeres que han sobrevivido a la violencia machista dentro de la pareja. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 15: 411-422.
- Ortubay, Miren. 2012. Protección penal frente a la violencia de género. Análisis de la eficacia de la "Orden de alejamiento". *XVII Congreso de Estudios Vascos*, 391-410. Donostia: Eusko Ikaskuntza.
- Osborne, Raquel. 2008. De la «violencia» (de género) a las «cifras de la violencia»: una cuestión política. *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, 15: 99-124.
- Palma Chazarra, Luhé, 2007. La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla.
- Pascual Rodríguez, Esther, 2012. La mediación en el sistema penal. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez Ginés, Carlos Alberto. 2010. La mediación penal en el ámbito de la violencia de género (o las órdenes de protección de difícil control y cumplimiento). *La Ley Penal*, 71.
- Plataforma CEDAW Sombra, 2014. *Informe sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda forma discriminación contra las mujeres (CEDAW)*. [http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra\\_23abril2014.pdf](http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra_23abril2014.pdf)
- Quintero, Gonzalo. 2009. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Navarra: Thomson-Aranzadi.
- Queralt Jiménez, Joan J. 2006. La última respuesta penal a la violencia de género. *Diario La Ley*, 6420.
- Serrano, Mercedes. 2013. La víctima de la violencia de género ante el deber de denunciar y declarar en el proceso penal. *Revista General de Derecho Procesal*, 29: 1-37.
- Subijana, Ignacio José. 2007. Las víctimas en el sistema penal. En especial la justicia restaurativa. En González, Juan (dir.) *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*, 227-275. Madrid: CGPJ.
- Subijana, Ignacio José. 2010. La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja. *Revista Electrónica de ciencia penal y criminología*, 12: 1-22.
- Subijana, Ignacio José. 2011. El sistema penal: su legitimidad axiológica, contextual y teleológica. *Eguzkilore*, 25: 164-204.
- Subijana, Ignacio José. 2012. El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa. *Eguzkilore*, 26: 143- 153.
- Tamarit, Josep. 2013. El nuevo impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012." *Ars Iuris Salmanticensis*, 1: 193-160.
- Valeije Álvarez, Inmaculada. 2006. Penas accesorias, prohibiciones del art. 48.2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el art. 57.2 del CP. *EPC XXVI*. [http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4065/1/pg\\_323-356\\_penales26.pdf](http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4065/1/pg_323-356_penales26.pdf)
- Ximena González, Isabel. 2012. ¿Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico? *Revista de Justicia Restaurativa*, 2: 5-36.